S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 128

O R D I N A R I A

LUNES 5 DE OCTUBRE DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con once minutos del lunes cinco de octubre de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el cuatro, diez, once, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **dejar en lista** el asunto identificado con el número **6,** correspondiente a la **acción de inconstitucionalidad 78/2026.**

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintisiete ordinaria, celebrada el jueves uno de octubre del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes cinco de octubre de dos mil veintiséis.

I. 865/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 865/2026, formulada por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para conocer de los amparos en revisión 256/2024 y 276/2024 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Asimismo, informó que, en la sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, se acordó aguardar la presencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf para que, con su voto, se defina el presente asunto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Guerrero García y Presidente Aguilar

Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 619/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 619/2026, formulada por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para conocer del amparo en revisión 29/2025 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 941/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 941/2026, formulada por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del amparo en revisión 296/2026 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 956/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 956/2026, formulada por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para conocer del amparo en revisión 276/2026 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 961/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 961/2026, formulada por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf para conocer de los amparos directos 767/2025 y 718/2025 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las once horas con veintiún minutos. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Ríos González votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VII. 84/2026 Acción de inconstitucionalidad 84/2026, promovida por el Partido Revolucionario Institucional, demandando la invalidez del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Materia de Integridad en Candidaturas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil veintiséis. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: "*PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Materia de Integridad en Candidaturas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil veintiséis, edición vespertina, por el que se reformó el artículo 42, numeral 2, y se adicionó el Título Segundo Bis al Libro Cuarto, con los artículos 200 Bis, 200 Ter y 200 Quáter de la referida ley. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone reconocer la validez del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Materia de Integridad en Candidaturas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil veintiséis, en razón de que 1) no vulnera los derechos político-electorales a ser votado porque, al permitir que autoridades administrativas, de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y financieras, sin intervención judicial ni sentencia firme, determinen con base en información indiciaria la existencia de un "riesgo razonable" de vinculación con actividades delictivas, no condiciona la decisión de los partidos políticos sobre la postulación de una candidatura, en tanto que, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 212/2023, deben diferenciarse los requisitos de elegibilidad y de registro, además de que, de la voluntad legislativa, se advierte que la revisión de integridad de aspirantes a candidaturas tiene una naturaleza preventiva e informativa, no para determinar idoneidad alguna o descartar, en automático, registro alguno, por lo que supera un examen de razonabilidad y no vulnera los principios de presunción de inocencia, certeza, seguridad jurídica, legalidad en su vertiente de taxatividad, reserva de ley, debido proceso, tutela judicial, autodeterminación y autoorganización de partidos políticos, paridad sustantiva, equidad e imparcialidad electorales, en tanto que, respectivamente, la acuñación del término "riesgo razonable" no vincula

jurídicamente la materia electoral con la penal, si bien la norma no define expresamente ese término, se puede interpretar de los artículos 200 Bis, numeral 1, y 200 Ter, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales enumeran las autoridades que podrán acceder a los datos personales y realizar la evaluación de riesgo, la norma contiene las bases suficientes para que las personas que se sometan a su contenido prevean las consecuencias jurídicas, a los procesos implicados les son aplicables las garantías de audiencia y defensa, al no tratarse de un procedimiento que tenga como resultado una sanción o la acreditación de una responsabilidad, por su parte, el partido político de que se trate decidirá, en el marco de sus obligaciones constitucionales, cómo emplear la información recibida para adoptar la decisión que estime procedente y la regulación cuestionada no establece condiciones diferenciadas de acceso al mecanismo en función de la afiliación partidista ni atribuye consecuencias jurídicas distintas dependiendo del partido o candidatura de que se trate, 2) no vulnera los derechos de protección de datos personales y la privacidad, ya que, en cuanto al primero, supera un test de proporcionalidad en sentido estricto y, en cuanto al segundo, el partido político promovente presentó un falso dilema entre el derecho a la vida privada y el derecho político-electoral a ser votado, 3) no vulnera la autonomía e independencia del Instituto Nacional Electoral porque la normativa en cuestión no prohíbe que se coordine con otras autoridades del Estado

para el cumplimiento de sus funciones y 4) no vulnera el ámbito competencial de las entidades federativas, puesto que se observó, debidamente, el artículo 41, base IV, constitucional, el cual dispone que la ley establecerá los requisitos y formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Aludió a unas notas de las personas Ministras Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz, pero no modificó el proyecto.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para decretar el sobreseimiento en relación con el artículo transitorio segundo del decreto en cuestión, en razón de que lo ahí mandatado ya se materializó, dado que la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas quedó instalada el siete de septiembre pasado.

Por tanto, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio segundo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Materia de Integridad en Candidaturas, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el dos de junio de dos mil veintiséis, edición vespertina, por el que se reformó el artículo 42, numeral 2, y se adicionó el Título Segundo Bis al Libro Cuarto, con los artículos 200 Bis, 200 Ter y 200 Quáter de la referida ley.

TERCERO. Se reconoce la validez del resto del referido decreto.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Ríos González, Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Esquivel Mossa y ponente Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer en cuanto al artículo transitorio segundo del decreto reclamado. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, con precisiones; Espinosa Betanzo; Ríos González, separándose de la metodología empleada; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, con el proyecto original; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, por la interpretación conforme de las porciones normativas “riesgo razonable” y “la existencia o no de un riesgo razonable sobre posibles actividades delictivas” de los artículos 200 Ter, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo transitorio tercero del decreto en cuestión; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por la interpretación conforme de las porciones normativas “riesgo razonable” y “la existencia o no de un riesgo razonable sobre posibles actividades delictivas” de los artículos 200 Ter, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo transitorio tercero del decreto en cuestión; respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía y

Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, separándose de la metodología empleada; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, apartándose de la metodología; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, por la invalidez del artículo 200 Ter, párrafo 1, inciso c), en su porción normativa “sin señalar el asunto del que se derive el riesgo”, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, con precisiones, particularmente en relación con el artículo 200 Ter, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Herrerías Guerra reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas VI.3 y VI.4.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra ponente Ríos González solicitó **retirar** el asunto señalado con el número **8** de la lista oficial, correspondiente al **amparo directo en revisión 1697/2026.**

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz acordó retirar ese asunto de la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IX. 124/2026 Amparo en revisión 124/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1741/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: "*PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Contactus Intermediación, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S. de R.L. de C.V.) en contra del penúltimo párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, por las razones expresadas en la presente sentencia".*

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone determinar que el artículo 22-A, párrafo penúltimo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que en

ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años, no vulnera los derechos a la propiedad privada y a la igualdad jurídica. De manera previa, se precisa que esos intereses tienen una naturaleza legal, indemnizatoria y accesoria, y que, conforme a la exposición de motivos, el legislador estableció ese límite para evitar que la indemnización al contribuyente se tradujera en un beneficio financiero o en un financiamiento indebido a cargo del erario.

En el subapartado V.1, relativo al derecho a la propiedad privada, se propone declarar infundados los agravios primero y tercero, en la parte en que se sostiene que la limitación vulnera ese derecho porque, conforme a lo resuelto por la entonces Segunda Sala en el amparo en revisión 140/2021 y por la entonces Primera Sala en el amparo directo en revisión 1016/2015, el límite persigue una finalidad legítima, al mantener previsibles las erogaciones del fisco federal y evitar que la generación de intereses se prolongue indefinidamente con cargo a los recursos públicos; aunado a que, conforme al artículo 21, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el uso y goce de los bienes puede subordinarse al interés social, por lo que el límite temporal no implica una privación de la propiedad, sino una regulación de los efectos patrimoniales derivados de la relación jurídica.

En el subapartado V.2, relativo a la expropiación indirecta, se estima fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, al haber omitido la persona juzgadora de

distrito pronunciarse sobre ese planteamiento, pero insuficiente para revocar la sentencia recurrida, pues, al asumir su estudio, se concluye que no se configura una expropiación indirecta.

En el subapartado V.3, relativo al derecho a recibir una justa indemnización, se propone declarar inoperantes los argumentos de la recurrente, pues parten de una premisa que no se actualiza porque, en términos del artículo 21, punto 2, de la referida Convención, el deber de indemnizar surge ante la privación de un bien o derecho por razones de utilidad pública o interés social, lo que no ocurre respecto de los intereses posteriores al quinto año, que no constituyen un derecho patrimonial exigible; de ahí que el derecho a una indemnización justa no pueda operar como fuente autónoma para reconocer una prestación que el legislador no contempló.

En el subapartado V.4, relativo al derecho a la igualdad jurídica, se propone declarar inoperante el cuarto agravio, en el que se aduce un trato diferenciado injustificado al limitarse a cinco años los intereses a cargo del fisco sin prever un límite equivalente para los recargos a cargo de los contribuyentes porque, conforme a diversos precedentes de este Alto Tribunal, la comparación propuesta no resulta jurídicamente adecuada, al plantearse entre el Estado, cuando actúa investido de *ius imperium*, y los particulares, quienes no se encuentran en una situación jurídica equivalente; aunado a que los intereses y los recargos responden a sistemas de indemnización distintos.

En el subapartado V.5, relativo al test de proporcionalidad, se propone declarar infundado el agravio en el que se aduce la omisión de realizar ese examen, pues no existe obligación constitucional, legal ni jurisprudencial de aplicarlo cuando se alega la violación de un derecho humano, ya que se trata de una herramienta interpretativa cuya elección corresponde a la persona juzgadora en ejercicio de su libertad de jurisdicción, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.).

En el subapartado V.6, relativo al principio de culpabilidad, dolo, presunción de legalidad y buena fe, se propone declarar inoperantes los argumentos relativos a que el límite desconoce esos principios, por constituir planteamientos novedosos que no se formularon en la demanda de amparo. En consecuencia, al no resultar eficaces los agravios para desvirtuar las consideraciones de la sentencia recurrida ni para demostrar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, se plantea confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

En el apartado VI, relativo a la revisión adhesiva, se considera innecesario pronunciarse sobre ella, pues el tribunal colegiado del conocimiento agotó su estudio y la declaró infundada.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Ríos González, para agregar sus consideraciones adicionales.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[1], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, apartándose de la metodología y de algunas consideraciones; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa, por razones adicionales; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, separándose de la metodología empleada; Guerrero García, apartándose de los párrafos del 28 al 95 y 111; y Presidente Aguilar Ortiz, por consideraciones distintas, con precisiones en cuanto a la metodología y apartándose de los párrafos 36, 45, del 62 al 66 y del 97 al 103. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Guerrero García reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

X. 34/2026 Amparo en revisión 34/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro

---

[1] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

por la persona titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora en el juicio de amparo indirecto 367/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *"PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida en la parte en que no ampara a la quejosa recurrente respecto de los artículos 283, fracciones IV; VI; VII; X, segundo párrafo; XIII, primer párrafo; así como 284, fracciones II y III, ambos de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida en la parte en que ampara y protege a la quejosa recurrente respecto de las fracciones II y III del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa recurrente en contra de los artículos 283, fracciones II; III; IV; VI; VII; X, segundo párrafo; XIII, primer párrafo; así como 284, fracciones II y III, ambos de la Ley Federal del Trabajo".*

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado VII, relativo al estudio de fondo, se propone: A) declarar infundados los agravios de la parte recurrente, ya que 1) si bien es cierto que las personas trabajadoras del campo, por el trabajo especial que realizan, requieren de una regulación especial, tal circunstancia no implica que, en el caso, los artículos 283, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, párrafo segundo, y XIII, párrafo primero, y 284, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo actualicen ninguna categoría sospechosa que haga exigible una

motivación reforzada y 2) el derecho a la alimentación es subjetivo y pleno, de conformidad con el artículo 4° constitucional, cuyo núcleo esencial de cumplimiento es progresivo, por lo que el Estado debe establecer las condiciones necesarias para su cumplimiento mediante las leyes que expida al respecto, por lo que la sentencia recurrida no contraviene la doctrina constitucional, sino que la desarrolla en el sentido de que se advierte el cumplimiento progresivo en las disposiciones en cuestión, B) declarar inoperantes los agravios que hace valer la empresa quejosa en contra del artículo 283, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la obligación que se traslada por parte del Estado a los particulares respecto de proporcionar alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, pues existe un impedimento técnico para abordar el planteamiento propuesto, ya que la recurrente se limita a reiterar los argumentos señalados en la demanda de amparo y C) en relación con los agravios planteados por las recurrentes Cámara de Diputados y Presidencia de la República: 1) declarar infundado el relativo a que la quejosa no demostró ser empleador de trabajadores del campo y a la autoaplicabilidad de la ley impugnada, al haberse acreditado su calidad de patrón, 2) declarar fundados los hechos valer en el sentido de que fue errónea la interpretación que realizó el juzgado de distrito para concluir que el artículo 283, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo es inconstitucional, en tanto que no establece una obligación adicional a los empleadores de proveer habitaciones gratuitas en

condiciones dignas a las personas trabajadoras del campo, a sus familias o dependientes económicos que los acompañen, ya que deben cumplir los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen una adecuada habitabilidad, y ello no se satisface, indirectamente, mediante la obligación de efectuar aportaciones al Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.

En el apartado VIII, relativo a la decisión, se propone negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los artículos en cuestión.

Modificó el proyecto, a partir de unas notas de las personas Ministras Guerrero García, Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[2], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Ríos González, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó el proyecto: 1) a partir de la sugerencia de los señores Ministros Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, para ajustar en el engrose los puntos resolutivos, conforme a los precedentes, en el sentido de que se modifica la sentencia recurrida y se niega el amparo y 2) con motivo de la participación de la señora Ministra Ortiz Ahlf, para matizar el

[2] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

párrafo 23 y agregar algunas consideraciones adicionales respecto de los párrafos del 57 al 61.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, separándose del párrafo 23; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Espinosa Betanzo reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con cincuenta minutos y reanudó la sesión a las trece horas con diecisiete minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XI. 11/2026 Amparo en revisión 11/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur en el juicio de amparo indirecto 312/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso*:* "*PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni*

protege a la parte quejosa recurrente en contra de los artículos 279, 283 fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XI segundo párrafo y XIII, 283 Ter y 284 Bis primer párrafo, 542 y 997-A de la Ley Federal del Trabajo".

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar los agravios de la forma siguiente: 1) los relacionados con la validez constitucional de la norma y el análisis de proporcionalidad: I) por una parte, infundado el relativo a la indebida motivación de la sentencia recurrida porque el juez de distrito tomó en consideración los elementos que el propio legislador utilizó para justificar la reforma normativa y, por otra parte, inoperante el que pretende trasladar el análisis de constitucionalidad al ámbito de la situación particular de la recurrente, pues no controvirtió la premisa central de la sentencia recurrida y II) infundado el relativo a la supuesta omisión del juez de distrito de analizar la idoneidad de la medida legislativa a través de un test de proporcionalidad, porque del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el juzgador sí examinó la finalidad de la norma, 2) los vinculados con la falta de exhaustividad: I) inoperantes, pues del análisis integral de la sentencia recurrida se advierte que el juez de distrito llevó a cabo un estudio conjunto de los conceptos de violación, conforme a la facultad prevista en el artículo 76 de la Ley de Amparo, II) inoperantes los expuestos en contra del artículo 283, fracción

IV, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la obligación que se traslada por parte del Estado a los particulares respecto de proporcionar alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como respecto del artículo 283, fracciones VI, VII, X, XI, párrafo segundo, y XIII, de la Ley Federal del Trabajo, dado que se refieren a las obligaciones a cargo de los empleadores respecto del traslado a los servicios médicos y material de curación, el fomento a la educación de personas trabajadoras del campo y sus familiares, la obligación de transporte cómodo y seguro, así como el deber de brindar servicios de guardería a los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo, en tanto que la parte recurrente se limita a reproducir, en esencia, los argumentos expuestos en la demanda de amparo, sin controvertir de manera frontal las consideraciones torales de la sentencia recurrida y III) inoperante el relativo a la vulneración al principio de igualdad por la distinción entre empresas ubicadas en zonas rurales y urbanas, en tanto que la recurrente no controvierte la justificación normativa expuesta en la sentencia recurrida, 3) los relativos a la supuesta omisión de estudio sobre la imprecisión normativa: I) infundado el primero, en virtud de que, del análisis integral de la sentencia recurrida, se advierte que el juez de distrito realizó un examen de constitucionalidad de los preceptos impugnados, abordándolos como un sistema normativo, II) inoperante el consistente en la supuesta indeterminación de conceptos como “otras semejantes” o “ámbitos rurales”, pues no combate frontalmente las consideraciones de la sentencia recurrida, III) infundado el

relativo a la supuesta vulneración al principio de igualdad porque, conforme a la metodología desarrollada por este Tribunal Pleno, correspondía a la recurrente demostrar que la norma impugnada genera el trato diferenciado alegado y IV) inoperante el relativo a las consecuencias prácticas y económicas de la norma, en particular, la generación de cargas desiguales para los empleadores y posibles afectaciones a la libre competencia, ya que no constituye propiamente un argumento de inconstitucionalidad, sino una valoración hipotética y 4) fundados los relativos a la distinción entre trabajadores migrantes y no migrantes, pues la interpretación que realizó el juzgado de distrito para concluir que las fracciones II, X y XIII del artículo impugnado son inconstitucionales parte de la premisa equivocada, consistente en que imponen a las personas empleadoras la obligación de proveer, gratuitamente, a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a su familia o dependientes económicos, el fomento a la educación entre las personas trabajadoras así como el servicio de guarderías, distinguiendo entre personas trabajadoras migrantes y no migrantes, puesto que el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo previó sus derechos de manera general, además de que tal norma no fue impugnada, por lo que en este tema específico procede revocar la sentencia recurrida.

En el apartado VI, relativo a la decisión, se propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa y recurrente en contra de los artículos 279, 283 fracciones II,

III, IV, VI, VII, X, XI, párrafo segundo, y XIII, 283 Ter y 284 Bis párrafo primero, 542 y 997-A de la Ley Federal del Trabajo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[3], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz y Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, con precisiones en el bloque segundo; Ríos González; Batres Guadarrama, por razones distintas; Ortiz Ahlf, por consideraciones distintas; Figueroa Mejía, separándose de las consideraciones contenidas en los párrafos 106, 107 y 108; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz; respecto de los bloques primero y segundo, relativos a los artículos 283 fracciones III, IV, VI, VII y XI, segundo párrafo, 283 Ter y 284 Bis primer párrafo, 542 y 997-A de la Ley Federal del Trabajo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. Las personas Ministras Ríos González y Figueroa Mejía reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

---

[3] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Batres Guadarrama, por consideraciones distintas; Ortiz Ahlf, por consideraciones distintas; Figueroa Mejía y Guerrero García; respecto del bloque tercero, relativo al artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular. Las personas Ministras Ríos González y Figueroa Mejía reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González; Batres Guadarrama, por consideraciones distintas; Ortiz Ahlf, por consideraciones distintas; Figueroa Mejía, separándose de las consideraciones contenidas en los párrafos del 139 al 153; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto del bloque cuarto, relativo al artículo 283 fracciones II, X y XIII, de la Ley Federal del Trabajo. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa votaron en contra. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. Las personas Ministras Ríos González y Figueroa Mejía reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XII. 198/2026 Amparo en revisión 198/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, en el juicio de amparo indirecto 392/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa recurrente en contra de los artículos 283, fracciones II, III, IV, X, y 284 de la Ley Federal del Trabajo”.*

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado VI, relativo al estudio de fondo, se propone: A) respecto de los agravios formulados por la quejosa recurrente: 1) declarar infundado el relativo a la motivación reforzada de la reforma a los artículos 283, fracciones II, III, IV y X, y 284 de la Ley Federal del Trabajo, porque estas disposiciones regulan únicamente las obligaciones y prohibiciones derivadas de la actividad económica de la persona empleadora, es decir, una modalidad específica de relación laboral, que es el trabajo

agrícola, cuyas características materiales justifican la adopción de mecanismos especiales de tutela, por lo que la diferenciación normativa no descansa en una categoría sospechosa, 2) declarar infundado el relativo a que el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, previsto en el artículo 283, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, sea una carga exclusiva del Estado, conforme a precedentes de esta Suprema Corte y a los instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos económicos, sociales y culturales y 3) declarar inoperante el relativo a que no se establecen definiciones exhaustivas o parámetros objetivos de “alimentación, sana y variada” y “fuera de las poblaciones”, en virtud de que no controvierte eficazmente las razones expuestas en la sentencia recurrida y B) declarar fundados los agravios que hicieron valer las autoridades recurrentes Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión en los que combaten la declaración de inconstitucionalidad del artículo 283, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo en relación con el derecho a la vivienda digna, pues dichas fracciones no trasladan a la parte empleadora las obligaciones que, constitucionalmente, corresponden al Estado en materia de vivienda ni le imponen la obligación de otorgar una vivienda en propiedad o de financiar su adquisición, sino únicamente establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las habitaciones que deben proporcionar gratuitamente durante la relación de trabajo, además de que las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda no son sustituibles ni excluyentes entre sí. Por lo anterior, procede modificar la

sentencia recurrida y negar el amparo respecto de los artículos 283, fracciones II, III, IV y X, y 284 de la Ley Federal del Trabajo. En cuanto al recurso de revisión adhesivo presentado por la Presidencia de la República, el proyecto considera innecesario su análisis, toda vez que el tribunal colegiado se pronunció sobre los agravios formulados.

Modificó el proyecto, a partir de una nota del señor Ministro Guerrero García, para: 1) citar el precedente del amparo en revisión 1219/2015, 2) incorporar el análisis histórico de obligaciones en materia de vivienda y la evolución normativa del artículo 283, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo y 3) fortalecerlo con los estándares de derecho internacional de los derechos humanos en torno a la situación de vulnerabilidad de las personas trabajadoras del campo. En cuanto a la sugerencia de ajustar los puntos resolutivos, mantuvo el proyecto en sus términos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[4], hizo uso de la palabra el señor Ministro Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, separándose de los

[4] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

párrafos 61, 69, 70 y 79; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

XIII. 208/2026 Amparo en revisión 208/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, en el juicio de amparo indirecto 358/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa recurrente en contra de los artículos 283, fracciones II, III, IV, X, y 284 de la Ley Federal del Trabajo”.*

XIV. 229/2026 Amparo en revisión 229/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales, en el juicio de amparo indirecto 239/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa recurrente en contra del*

artículo 283, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo. TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva".

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó los proyectos de resolución.

Manifestó que, en el apartado VI, relativo al estudio de fondo, se propone: 1) declarar fundados los agravios formulados por las autoridades recurrentes, en los que combaten la declaración de inconstitucionalidad del artículo 283, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo en relación con el derecho a la vivienda digna, pues dichas fracciones no trasladan a la parte empleadora las obligaciones que constitucionalmente corresponden al Estado en materia de vivienda, ni le imponen la obligación de otorgar una vivienda en propiedad o de financiar su adquisición, sino únicamente establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las habitaciones que deben proporcionar gratuitamente durante la relación de trabajo, además de que las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda no son sustituibles ni excluyentes entre sí, por lo que procede modificar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado y 2) declarar inoperantes los argumentos planteados por la empresa recurrente, los cuales parten de una premisa falsa porque la sentencia recurrida sí se ocupó de los planteamientos cuyo estudio afirma que fue omitido, particularmente: I) el juez de distrito examinó y tuvo por acreditado su carácter de empleadora de personas

trabajadoras del campo y II) determinó que las disposiciones reclamadas tenían el carácter de autoaplicativas.

En el apartado VII, relativo a la revisión adhesiva, se propone declarar sin materia la interpuesta por la Presidencia de la República, en lo concerniente a la constitucionalidad de los artículos 283, fracciones IV, VI, VII, X y XIII, y 284 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que no prosperaron los agravios de la recurrente principal.

Modificó los proyectos: 1) a partir de una nota del señor Ministro Guerrero García, para realizar los ajustes efectuados en el amparo en revisión 198/2026 y 2) con motivo de una nota del señor Ministro Espinosa Betanzo, para reubicar el estudio del agravio formulado por la empresa quejosa, contenido en los párrafos del 54 al 60 en el apartado de causas de improcedencia, antes del estudio de fondo, en el amparo en revisión 229/2026.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[5], hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto del amparo en revisión 208/2026, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, separándose de los párrafos 62, 70, 71 y 80;

---

[5] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto del amparo en revisión 229/2026, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, separándose de los párrafos 43, 44, 49 y 53; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

XV. 111/2026 Contradicción de criterios 111/2026, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 7/2026, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 7/2026, el

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el conflicto competencial 17/2026, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el conflicto competencial 9/2026, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el conflicto competencial 18/2026, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el conflicto competencial 8/2026, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el conflicto competencial 19/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *"PRIMERO. No existe la contradicción denunciada. SEGUNDO. Existe la contradicción denunciada. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. CUARTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo".* La tesis referida en el resolutivo tercero tiene por rubro: *"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS MÓVILES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA,*

RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA".

XVI. 115/2026 Contradicción de criterios 115/2026, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el conflicto competencial 11/2026, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el conflicto competencial 18/2026, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 11/2026, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 7/2026, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el conflicto competencial 17/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *"ÚNICO. La denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, ha quedado sin materia".*

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución de la contradicción de criterios 111/2026.

En el apartado IV, relativo a la inexistencia de la contradicción, el proyecto propone determinar que no existe respecto del criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte, ya que, al resolver el conflicto competencial 8/2026, no se pronunció en relación con qué órgano es competente para conocer sobre los lineamientos para la identificación de líneas telefónicas móviles.

En el apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, el proyecto propone determinar que existe y que la problemática respectiva consiste en determinar qué autoridad es la competente para conocer de los juicios de amparo en los que se reclaman los lineamientos para la identificación de líneas telefónicas móviles, emitidos por el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a saber, el juzgado de distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones o un juzgado de distrito en materia administrativa de competencia genérica.

En los apartados VI y VII, relativos al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, el proyecto propone determinar que dicha competencia corresponde a los juzgados de distrito en materia administrativa, especializados en competencia económica, radiodifusión y

telecomunicaciones, ya que el análisis de dichas normas exige conocimientos técnicos especializados en telecomunicaciones, además de que la normativa en cuestión persigue fomentar la libre competencia o concurrencia en el mercado de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 28 constitucional.

Asimismo, presentó el proyecto de resolución de la contradicción de criterios 115/2026.

En el apartado V, relativo a la declaratoria sin materia, el proyecto propone determinar que el presente asunto debe resolverse en ese sentido, dado que el tema por dilucidar se resolvió en la contradicción de criterios 111/2026.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[6], hizo uso de la palabra la señora Ministra Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la contradicción de criterios 111/2026, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz,

---

[6] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

respecto de la inexistencia y la existencia de la contradicción de criterios.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del estudio de fondo. Las personas Ministras Ríos González, Batres Guadarrama y Guerrero García votaron en contra. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la contradicción de criterios 115/2026, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes seis de octubre del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones

adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 128 - 5 de octubre de 2026.docx
Identificador de proceso de firma: 853043

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	HUGO AGUILAR ORTIZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000001f956	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2026T15:18:38Z / 03/11/2026T09:18:38-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	39 4a 4f ab 45 93 69 26 ec d1 93 07 df 67 72 0f 1c 23 cc ad 18 51 50 8c 63 be 3e 9b 91 44 83 7f 2a d6 6e aa 08 db 53 e7 a1 fb 06 31 39 dd 8e c2 82 05 0f 0d 4b 81 1d 7c 9d 85 7f 85 bc 22 d6 a9 8b 95 6a fe 6e 45 8f f8 9a 91 5d 8c ac 3f 11 db f6 a3 d0 a3 99 6b 6f c2 c1 c4 95 93 44 31 96 c4 8f 42 fb 9d ff 3f eb 10 7e cd 11 cb 7c 37 cd 6e 73 17 a6 c4 df 74 b9 63 14 1b 87 5a aa 65 ae a1 86 45 a4 da bc 6e 55 d9 db e2 8d a2 e1 a3 fd a9 1f 26 57 70 9b 04 58 f2 e4 8e f8 0d 57 af 78 a8 cf fa fb da 7e a6 bf c6 86 26 2e 39 18 ea 6b 8b d3 64 49 36 7a 73 83 ee ac bc be 00 81 3f ab a4 36 30 e5 0f 73 2e 7f 11 93 34 92 86 e8 6f ed a2 37 24 be 78 16 b0 af f8 7d f0 de ba 0d 23 93 61 13 54 b3 c7 fa 0f 30 70 de 47 a0 cb d6 33 50 ef 04 35 b8 96 44 1f 69 7d ae 96 60 97 17 67 6d 94 97 aa 10 ec cb c0 39 21 81 d9 11 69 3c 9f 8e 6b 0d 1a ba			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:18:38Z / 03/11/2026T09:18:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:18:38Z / 03/11/2026T09:18:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2251640			
	Datos estampillados	A951AD518F16F7656FBEAAFAE4B58598D816EF3D2E33DF421B6E052C5F958036FAD0			

Firmante	***Nombre***	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000016ea3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/10/2026T20:48:06Z / 20/10/2026T14:48:06-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	42 4e 47 e5 f2 aa 7f 1f dc d6 2b a1 5e ed a2 95 ac c1 b9 b9 a8 a3 24 6c 5f ab ac a7 18 33 99 cc b0 f4 90 35 b9 f1 b7 97 c9 76 fd 29 07 7a da cb 66 fc 23 c4 20 b4 84 f8 01 84 71 8a 0e 58 23 43 2d 4b 96 e7 62 8e 1c 03 5d 96 84 6d 08 f3 af 39 6e 94 b3 fa 5a d5 ef 96 9f 6b d1 e2 db ab e2 a8 5d 6f e5 3f ba 5e 76 a0 b8 5d 98 af ac 7f 2c 02 d5 f9 a8 3e 63 54 8a cd 59 7e 9d ad 63 c5 c6 1c bb 44 26 8a 83 83 17 46 f4 15 19 f5 20 4b 50 7a 0f 22 ef 4d 35 b4 cb 1d 54 d3 67 9f b8 7a 28 8c f4 2a 50 5a 5b 95 5d b0 63 e8 94 3c 5f e9 c7 21 ea 3e b1 27 8a 15 7f 84 3b 33 e2 c7 d8 e0 fc 15 d6 84 c4 d3 ff 46 b6 7b 60 8b 2a 93 2f 6d 1e e0 31 19 01 e1 cc 0c 64 b3 72 9a 64 1a 88 44 3e 8e 89 8c 98 76 1c 6e 27 36 49 f7 33 ca 96 74 1f 2a 46 94 a6 ee 71 ce 58 84 70 f3 d6 89 62 27 28 dc 85 bd 34 f5 91 46 72 a8 95 e4 b5 64 2f fb c4 48 05 18 15			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	20/10/2026T20:48:06Z / 20/10/2026T14:48:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	20/10/2026T20:48:06Z / 20/10/2026T14:48:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2185576			
	Datos estampillados	D0C8E942A9483E287A94938573BC0ADC08F4AF909A07076347FFFEFC0B7A789106A6E			